

¿ES POSIBLE LA PRESENTACIÓN DE UN BALANCE CON PATRIMONIO NETO NEGATIVO? ¿LO ACEPTA EL ORGANISMO DE CONTRALOR?



¿Es útil? (5) (0)

Marcelo L. Perciavalle  12/02/2025

SUMARIO:

El autor se interroga sobre la posibilidad de presentar estados contables en el organismo de contralor cuando tienen patrimonio neto negativo, analizando las alternativas previstas en la ley general de sociedades para conservar la empresa y las disposiciones contenidas en la resolución general (IGJ) 15/2024 dictadas al respecto.

Esta doctrina fue publicada en:

- Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE)

I - CAPITAL SOCIAL

El capital social es incluido en nuestra legislación societaria como elemento imprescindible del contrato societario [art. 11, inc. 4), LGS, capital social expresado en moneda argentina].[1]

Es el fondo común con el cual la sociedad inicia sus actividades. Es un atributo de la personalidad jurídica del que goza el sujeto de derecho y cumplen todas las sociedades en general; en especial, las que limitan su responsabilidad al aporte efectuado, un rol fundamental en la medida en que constituye la garantía con la que cuentan los acreedores:

- a) A los efectos internos, es la base con que se calcula la participación de cada socio.
- b) A los efectos externos, es garantía de acreedores y seguridad de cobro de su crédito.

La noción de capital social, desde un punto de vista contable, supone una deuda que la sociedad contrae con sus socios o accionistas equivalente a los aportes y dividendos pasivos comprendidos por aquellos, pero que los socios no pueden reclamar sino en determinadas ocasiones, como en el derecho de receso o en caso de liquidación total de la entidad, cuyo pago será posible cuando hayan abonado todas las deudas de terceros.

El artículo 94, inciso 5), de la ley general de sociedades (LGS) indica como causa autónoma de disolución la pérdida del capital social.

El artículo 99 de la LGS sanciona a los administradores en forma solidaria por actos que excedan el trámite liquidatorio: lo hace partiendo de la base de que dicha entidad incurrió en causal disolutoria de pérdida de capital social y que resulta absolutamente impensable la existencia de una sociedad dedicada a la actividad enmarcada en el objeto social que carezca de capital social y que los terceros carezcan de la garantía que supone dicho elemento.

Por ende, las funciones que cumple el capital social solo se logran mediante reglas a la que debe

estar sometido:

- Determinación del capital: la cuantía debe ser mención en todos los contratos.
- Invariabilidad del capital social: su aumento o reducción no opera automáticamente.
- Intangibilidad: relación que debe mantenerse entre patrimonio y valor suscrito.
- Artículo 53 de la LGS: exige al socio la integración de la diferencia cuando hubiera aportado un bien por un valor superior a la valuación.
- Artículo 63 de la LGS: incluye en el pasivo del balance el capital social y las reservas.
- Artículo 68 de la LGS: subordinar la percepción de utilidades a que haya ganancias líquidas y realizadas resultantes de un balance.
- Artículo 71 de la LGS: prohíbe la distribución de utilidades hasta no cubrir la pérdida de ejercicios anteriores.
- Artículos 205 y 206 de la LGS: autoriza a la asamblea extraordinaria a resolver la reducción de capital social en razón de las pérdidas sufridas.

En tales términos, se han rechazado cláusulas que autoricen a los socios a efectuar retiros a cuenta con imputación a cuentas particulares.

II - PÉRDIDA Y REDUCCIÓN DE CAPITAL SOCIAL

Los interrogantes que se plantean para poder determinar con precisión cómo operan estos institutos ante la reducción y pérdida de capital, en qué momento y cuáles son sus implicancias prácticas siempre son un tema de consulta diaria en los consultores societarios; generalmente revisten confusión en atención a la poca claridad que encontramos en los artículos 94, inciso 5), y 206 de la LGS.

En referencia al interrogante que sirve de título a este trabajo, Kerner[2] considera que es posible presentar estados contables con patrimonio neto negativo, si esa es la realidad de su situación patrimonial.

La contabilidad debe mostrar la realidad y nunca ocultarla o modificarla. Aclaramos que los temas relativos al patrimonio neto negativo tienen más impactos societarios y de responsabilidad del síndico que contables y del auditor.

Dado el caso, en el informe del auditor se debe dar una opinión respecto de la aplicación de las normas contables profesionales (NCP) en cuanto a medición del activo, del pasivo, del patrimonio y de los resultados, y su exposición en los estados contables.

Si el patrimonio y los resultados han respetado los criterios de las NCP, el informe del auditor debería tener una opinión favorable (aunque tenga patrimonio negativo).

Ahora bien, una de las normas contables que podría verse impactada por esta situación es la contenida en el punto 1 de la resolución técnica (FACPCE) 17/2000 o en los párrafos 14 a 17 de la resolución técnica (FACPCE) 54/2022 (NUA), relativos a 'empresa en marcha'.

El hecho de que la empresa tenga patrimonio negativo genera la duda respecto a su capacidad para continuar en funcionamiento.

Por tanto, la dirección de la entidad deberá evaluar esta situación, incluyendo la revelación de una nota a los estados contables que contenga información al respecto. El auditor debería incorporar un párrafo de "incertidumbre de empresa en funcionamiento" en su informe de auditoría, aunque la opinión sea favorable.

Kerner aclara que 'cerrar' el balance con patrimonio neto negativo no tiene inconvenientes. De hecho, así debe presentarse si esa es la realidad de la sociedad anónima. La solución, como anticipamos, no puede ni tiene que ser contable, ya que la contabilidad debe mostrar la realidad. La contabilidad no es magia o algo que tenga que modificar la situación para distorsionar la

realidad. Justamente, algo de ese estilo va contra los principios y requisitos de la contabilidad.[3] Sin embargo, sostiene Kerner[4] que el directorio o el síndico deberá analizar los artículos 94, 96 y 206 de la LGS y considerar el caso de la necesidad de aportes.

III - ALTERNATIVAS A LA REDUCCIÓN Y DISOLUCIÓN DEL CAPITAL SOCIAL

a) Reintegro del capital

De acuerdo con el artículo 96 de la LGS, la disolución por pérdida del capital social no se produce si los socios acuerdan su reintegro total o parcial, o su aumento. La ley contempla así dos alternativas basadas en la recomposición del patrimonio mediante nuevos aportes de los socios.

El reintegro del capital implica contrarrestar las pérdidas con nuevos aportes de los socios, que no se imputan al capital social sino directamente a los resultados acumulados. De este modo, la recomposición del patrimonio no proviene de un aumento del capital, sino de la contribución a las pérdidas que realizan los socios. Los aportantes no reciben a cambio nuevas acciones, ni incrementan su participación en el capital.

Se trata de una solución excepcional que solo está habilitada para el caso de pérdida total del capital.

La denominación de “reintegro” puede resultar confusa, pues no se trata de que los socios reapiquen el monto nominal del capital, sino que deberán contribuir por un valor tal que genere un incremento del patrimonio neto para que este vuelva a tener signo positivo.

Se generan dudas sobre la obligatoriedad del reintegro en los tipos sociales en los que los socios limitan su responsabilidad a la integración del capital suscrito.

La mayoría de la doctrina y jurisprudencia se ha inclinado a favor de la obligatoriedad del reintegro, viendo en este instituto una excepción al principio de limitación de la responsabilidad. Para sostener ello, se invoca la previsión del artículo 96 de la LGS como aplicable a todos los tipos, la obligatoriedad de las decisiones asamblearias (art. 233, LGS) y el derecho de receso concedido a los accionistas disconformes (art. 245, LGS).[5]

Sin embargo, no parece admisible que el accionista que no receda quede obligado a reintegrar el capital consumido por el solo hecho de que sus consocios, bajo el régimen de mayorías, decidan recomponerlo.[6]

En las sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, la limitación de la responsabilidad a la integración del capital suscrito constituye una característica tipificante.

La asunción de las pérdidas a las que refiere el artículo 1 de la LGS debe ser entendida con los alcances del tipo elegido. Por consiguiente, no puede desnaturalizarse del tipo bajo el argumento de que el socio tiene la posibilidad de receder, dado que el receso es un derecho de cuya falta de ejercicio mal puede resultar una obligación que comprometa la totalidad de su patrimonio.

Una armonización de las diversas normas, con una coherencia dentro del sistema societario que conjugue la obligatoriedad del acto corporativo y la limitación de la responsabilidad, impone que la sociedad pueda ejercer los derechos que surgen de las normas sobre mora en la integración, pero no podrá exigir el cumplimiento del reintegro más allá de la ejecución de las acciones o cuotas a cuya integración se comprometió el socio, que son el límite de su responsabilidad personal.[7]

b) Aumento de capital

La disolución también puede ser evitada si los socios acuerdan el aumento del capital.

En este caso, los aportes de los socios son imputados a incrementar la cifra del capital social y, por ende, el patrimonio neto. El aumento deberá ser por un importe de tal magnitud que permita contrarrestar la pérdida.

Los accionistas que estén en contra de la decisión y no suscriban el aumento verán reducida su participación y, por el contrario, la incrementarán quienes ejerzan los derechos de suscripción

preferente y de acrecer.

A diferencia del supuesto del reintegro, los aportes no se aplican contablemente a compensar la pérdida en la cuenta de resultados por ser realizados en concepto de capital social. Esto implica que si bien el patrimonio neto quedará recompuesto y se evitará la disolución, la pérdida continuará presente en los resultados acumulados y será el saldo inicial del próximo ejercicio.

Si en el ejercicio siguiente la sociedad obtiene ganancias, primero deberán cubrirse las pérdidas de los ejercicios anteriores para recién poder destinar el saldo a una eventual distribución (art. 71, LGS).

Modos de aumentar el capital social

- * Mediante nuevas aportaciones o desembolso de dinero por los socios.
- * Capitalización de reservas.
- * Capitalización de utilidades.
- * Capitalización de deudas o aportes irrevocables.
- * Capitalización de créditos.
- * Capitalización de bienes muebles, bienes muebles registrables o bienes inmuebles.
- * Capitalización por conversión de los debentures u obligaciones convertibles en acciones.

El artículo 334 de la LGS incorpora los debentures convertibles en acciones, que consiste en la facultad de sus titulares de solicitar la conversión de este título en acciones de la sociedad.

Los artículos 11 y 12 de la ley 23576, modificada por la ley 23962 de obligaciones negociables, disponen que los accionistas que tengan derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de nuevas acciones puedan ejercerlo en la suscripción de obligaciones convertibles.

c) Las soluciones mixtas y la absorción de pérdidas

Tanto el reintegro como el aumento del capital pueden ser llevados adelante como operaciones mixtas, combinándolas entre ellas, o con una reducción del capital o absorción de pérdidas.

La absorción de pérdidas es una operación permutativa por la cual se compensan los resultados negativos con las cuentas positivas del patrimonio neto. No implica una alteración del saldo final del patrimonio, pero al permitir suprimir total o parcialmente la pérdida, la sociedad no va a arrastrar dicho saldo hacia ejercicios siguientes, lo cual contribuye a exponer un patrimonio neto más equilibrado y facilitar posteriores distribuciones, pues las nuevas ganancias no deberán ser destinadas prioritariamente a cubrir las pérdidas anteriores.

d) La “operación acordeón”

Se conoce como “operación acordeón” a la reducción a cero del capital social para absorber pérdidas, con la consecuente cancelación de las acciones en circulación y el simultáneo o posterior aumento.

La validez de la operación dentro de nuestro ordenamiento societario tiene posturas a favor[8] y en contra[9]. A favor de la viabilidad de la operación se sostiene que no se encuentra prohibida por la ley, ya que el socio minoritario está en mejores condiciones que si se dispusiera un reintegro -por no estar obligado a suscribir- y que tiende a facilitar el saneamiento del patrimonio.

Por su parte, los detractores fundan su posición en que las únicas opciones a la disolución que habilita el artículo 96 de la LGS son el reintegro o aumento, y que la operación puede conducir a excluir al accionista minoritario.

La Inspección General de Justicia (IGJ), a partir de la resolución individual dictada en el caso “Comital Convert SA” (11/11/2003), se inclinó por la no inscripción de este tipo de actos, prohibición que se encontraba en el artículo 113 de la resolución general (IGJ) 7/2015.

No obstante ello, el artículo 100 de la nueva resolución general (IGJ) 15/2024, en uno de los cambios más importantes en referencia a su antecesora, modifica dicho criterio y ahora se acepta dicho procedimiento.[10]

e) La presentación en concurso preventivo

Es habitual que la cesación de pagos se configure en simultáneo con la pérdida del capital social. Se presenta así una situación no contemplada expresamente en la ley, en la que una sociedad que se presenta en concurso preventivo está a la vez incurso en dicha causal al haber comprobado contablemente la pérdida del patrimonio.

Desde el punto de vista del derecho societario, estaría incurso en una causal de disolución que la obligaría a liquidarse, o a que los socios aumenten o reintegren el capital. Sin embargo, la presentación en concurso preventivo obsta a considerar aplicable la causal de disolución, dado que la situación de la sociedad se encontrará bajo el paraguas concursal -que torna inexigible el pasivo anterior- y quedará saneada en caso de homologarse un acuerdo que supere la insolvencia y permita la continuidad del ente. De no ser favorable el resultado del proceso, se producirá la disolución y liquidación por quiebra prevista en el artículo 94, inciso 6), de la LGS.

Si bien la interpretación propuesta no surge de una norma expresa, una necesaria armonización entre los regímenes societario y concursal la imponen, pues si la ley pone a disposición de la empresa un procedimiento y protección especial para superar la insolvencia, mal podría castigársela haciendo operativa una causal de disolución societaria.

Por ello, la presentación en concurso preventivo suspende durante todo el procedimiento la disolución obligatoria prevista por el artículo 94, inciso 5), de la LGS.[11]

f) Aportes irrevocables

Los aportes irrevocables son contabilizados en el patrimonio neto y computados a los efectos de las normas relativas a la pérdida del capital social.

Es común que durante un ejercicio que arroja pérdidas, o como consecuencia de ellas, uno o más socios realicen aportes irrevocables para incrementar el patrimonio neto y así evitar incurrir en pérdida del capital social.

La IGJ exigía que la asamblea que tratare la capitalización de los aportes irrevocables se celebre dentro del ejercicio en que son realizados, o que se resuelva antes su capitalización si la asamblea que trata los estados contables del ejercicio anterior debe celebrarse luego de realizado el aporte. Si no se resuelve, la capitalización en dichos plazos debe computarse en el pasivo [art. 103, RG (IGJ) 7/2015].

El artículo 94 de la nueva resolución general (IGJ) 15/2024 elimina los plazos previstos en la normativa anterior. La nueva norma nos dice que la fijación de plazos para su capitalización será opcional y deberán permanecer contabilizados en el patrimonio neto, salvo que sean expresamente rechazados o que se venza el plazo para su capitalización.

En caso de que se pactara un plazo para su devolución, los aportes irrevocables pasarán a conformar el pasivo de la sociedad; en consecuencia, se deberían publicar edictos por la reducción de capital que implica.[12]

Los aportes irrevocables pueden ser utilizados para compensar las pérdidas.

g) Revalúo de bienes de uso

En ocasiones, el desbalance patrimonial de las sociedades tiene que ver más con restricciones de las normas contables que con la realidad económica del ente.

Esto sucede con sociedades que cuentan con importantes activos físicos adquiridos hace mucho tiempo que están contabilizados a su costo histórico, sin ajustar, y que ante pérdidas quizás no tan significativas arrojan un patrimonio negativo.

En estas situaciones, un revalúo de los bienes de uso que ajuste a valores reales parte de los activos puede ser la mejor solución. Es más, muchos autores sostienen que, previo a determinar la existencia de pérdida del capital social, debe realizarse una revaluación del activo.[13]

El artículo 319 de la resolución general (IGJ) 7/2015 mencionaba como entidades habilitadas a revaluar sus bienes de uso a las sociedades de responsabilidad limitada cuyo capital alcance el importe fijado en el inciso 2) del artículo 299 de la LGS y a las sociedades por acciones.

La nueva norma, la resolución general (IGJ) 15/2024, en su artículo 237, no distingue por tipo societario e incorpora la posibilidad de revaluar activos biológicos.[14]

IV - CONCLUSIONES

El nuevo artículo 100 de la LGS nos dice que *“las causales de disolución podrán ser removidas mediante decisión del órgano de gobierno y eliminación de la causa que le dio origen, si existe viabilidad económica y social de la subsistencia de la actividad de la sociedad. La resolución deberá adoptarse antes de cancelarse la inscripción, sin perjuicio de terceros y de las responsabilidades asumidas”*.

Es decir, le otorga un nuevo enfoque a esta problemática planteada. Dicho de otro modo, sería la última oportunidad, vencidos ya todos los plazos, de que la sociedad pueda continuar operando y revertir el estado de liquidación en la cual la ha colocado la operatividad de la causal disolutoria.

Lo expuesto nos hace reafirmar que la nueva normativa, complementando el artículo 94 bis, sigue considerando que en todos los casos de disolución societaria la interpretación será restrictiva, en especial porque el artículo 100 de la LGS permite que cualquier causal de disolución pueda ser removida bajo las condiciones del mismo.

Es decir, la causal de disolución y reducción de capital deberá considerarse aún más en forma restrictiva luego de la última reforma.

En referencia a la consulta de si es posible la presentación de un balance con patrimonio neto negativo, ¿lo acepta el organismo de contralor?

De nuestra parte consideramos que es totalmente posible dicha presentación, debiendo ser aceptada por los organismos de contralor, resultando necesario, en el seno de la sociedad, analizar cada situación en particular para determinar cuál es la solución que mejor se adecua al caso y que puede resultar más económica para los intereses de los accionistas.

[1] Perciavalle, Marcelo L.: “Ley general de sociedades comentada” - 6a. ed. - Ed. ERREPAR - Bs. As.

[2] Kerner, Martín: “Consultorio contable - febrero/2025” - ERREPAR - PIBA - N° 192 - febrero/2025

[3] Ver RT (FACPCE) 16/2000, pto. 3, en particular, confiabilidad, aproximación a la realidad y objetividad

[4] Kerner, Martín: “Consultorio contable - febrero/2025” - Ob. cit. en nota 2

[5] Skiarski, Enrique: “Algunas reflexiones sobre reintegro de capital social”, en “La protección de los terceros en la sociedad y en los concursos” - Ed. Ad-Hoc - Bs. As. - 2000 - págs. 157/60.
“Comfin SA c/Pesquera Olivos SA y otros s/medida precautoria” - CNCom. - Sala B - 21/12/2009

[6] Vítolo, Daniel R.: “Sociedades” - Ed. Ad-Hoc - Bs. As. - 2017 - pág. 144

[7] Recio, Juan I.: “La pérdida del capital social ante el ajuste por inflación” - ERREIUS ONLINE - 25/10/2019 - Cita digital IUSDC286995A

[8] Van Thienen, Pablo A.: “La operación acordeón y el efecto Tango” - ED - T. 200 - pág. 499

[9] Nissen, Ricardo A.: "Control externo de sociedades comerciales" - Ed. Astrea - Bs. As. - 2008 - págs. 271/5

[10] Perciavalle, Marcelo L.: "RG (IGJ) 15/2024 comentada" - Ed. ERREPAR - Bs. As.

[11] Recio, Juan I.: "La pérdida del capital social ante el ajuste por inflación" - Ob. cit. en nota 7

[12] Perciavalle, Marcelo L.: "RG (IGJ) 15/2024 comentada" - Ob. cit. en nota 10

[13] Zaldívar, Enrique; Manóvil, Rafael M.; Ragazzi, Guillermo E. y Rovira, Alfredo L.: "Cuadernos de derecho societario" - Ed. Abeledo-Perrot - Bs. As. - 1978 - Vol. IV - pág. 268

[14] Ver Perciavalle, Marcelo L.: "RG (IGJ) 15/2024 comentada" - Ob. cit. en nota 10